



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: EL menor E.D.A

REPRESENTANTE: SAMIA SAMIRA ARAO MADRID

DEMANDADO: JORGE LEONARDO Y SILVIA PATRICIA DIAZ URECHE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LOGMEL SEGUNDO DIAZ PINTO (FALLECIDO)

RADICADO N°: 20-001-31-10-001-2022-00326-00

El despacho, por auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) designó al Dr. **Hernán Guillermo Zuleta Pérez** como curador ad-litem quien según constancia secretarial no manifestó aceptación alguna a tal designación.

En consecuencia, se releva del cargo y en su reemplazo se designa al Dr. **Juan Jaime Cerchiaro Iguaran** como curador ad-litem para que los represente en este asunto.

Por consiguiente, notifíquesele la designación y se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación a fin de que manifieste si acepta la designación; si acepta notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta por el término de ley.

A pesar de que el curador ad-litem desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, esto no impide que se reconozca y establezca la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como gastos de curaduría al curador (a) ad-litem como auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C.G.P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo establece el artículo 48 inciso 7 del C.G.P., En consecuencia, el designado deberá acudir de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Por otro lado, examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, se señalaron los correos diaz_urechej@hotmail.com y silviadiazureche19@gmail.com como dirección electrónica de los señores **Jorge Leonardo y Silvia Patricia Díaz Ureche**, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; por lo cual el apoderado de la parte demandante aporta las evidencias pertinentes mediante correo electrónico recibido el 28 de noviembre de 2022, sin embargo estas diligencias presentan sendas falencias.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del C.G.P.; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que como evidencia de esta notificación también se debe aportar el



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

despliegue de cada uno de los documentos que se le están enviando y que hacen parte del correo electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, en el correo electrónico remitido por la parte demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no se puede apreciar que a la parte demandada le fueron remitidos determinados documentos ya que no existe un despliegue de los mismos en las evidencias remitidas a este despacho.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a los señores **Jorge Leonardo y Silvia Patricia Díaz Ureche**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a las direcciones electrónicas de los demandados con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del despliegue visible de cada uno de los documentos que acompañan los correos electrónicos de notificación.**

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 C.G.P. y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b607f5d5fbf8e0e4d3def3c5ddb4fb1646a08bd85ae3127e99eb81005932b1**

Documento generado en 14/02/2023 07:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>